



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 582/02

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 30 de diciembre de 2.002.-

REF: “ Megafallo desactivado ”.-

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó el fallo del juez Alfredo López, que permitiría a 14 mil ahorristas disponer de los fondos que tenían en el corralito. Ahora, la medida cautelar se concede solo a la actora. Así lo decidió la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en los autos “ Digilio, Betina Elisabet c/ Estado Nacional y otro s/ amparo ”.

Las actuaciones llegaron a la Alzada en virtud de los recursos de apelación incoados por las demandadas Citibank, Bank of Boston, Banco de la Peia. de Buenos Aires, el Estado Nacional, ABAPRA y ABA, el BCRA y Nuevo Banco Industrial de Azul.

Se apela la resolución del juez federal Alfredo López, que admite la cautelar, oportunamente solicitada por la actora, ordena librar el mandamiento de secuestro en el presente expediente habilitando día inhábil y dispone que el Sr. Oficial de Justicia pueda trasladarse a otras sucursales de la entidad bancaria sobre la que recae la medida y de resultar infructuosa, podrá el actor ocurrir ante la casa matriz, vía oficio ley 22172

Así también dispone que “*encontrándose en análoga situación a la presente y pendiente el dictado de las medidas cautelares requeridas, - en virtud de la naturaleza de la acción de Amparo que tiende a asegurar la efectiva protección de los derechos constitucionales eventualmente conculcados -, a fin de preservar el cumplimiento eficaz del principio de igualdad ante la ley de rango constitucional establecido en el art. 16 C.N., extiéndase mediante la presente la cautela aquí otorgada a todas aquellas acciones que se encuentren en el mismo estado y pendiente de resolución*”.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares otorgadas, los camaristas comenzaron por recordar que “*resulta necesario un análisis previo acerca de la existencia o no de un derecho garantizado por la ley y la justificación del peligro en la demora.*

En ese contexto, los Jueces deben ser cautos en la concesión de las mismas reservándolas para aquellas situaciones en que los presupuestos de admisibilidad resulten prima facie acreditados y en su apreciación no se debe seguir un criterio mecánico, sino que se ha de evaluar, en cada caso, las circunstancias que estén presentes y las condiciones en que han de prevalecer; o sea la necesidad de una “apariencia de buen derecho” en el análisis de los hechos referidos por las partes y la documentación acompañada; es decir, una credibilidad objetiva para que las mismas sean razonablemente admitidas”.

En cuanto a la específica cautelar otorgada a la actora, los camaristas entendieron que “*si bien se comparte la crítica en cuanto a la orfandad argumental con que se decretó, actuando indulgentemente estimamos que los fundamentos mínimos se pueden encontrar en el decisorio recurrido*”.

En ese sentido, “*la normativa ahora dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, afecta de una manera grave la garantía suprallegal de usar y disponer libremente de su propiedad habida cuenta que se opone a la ley de intangibilidad de depósitos que el propio Estado había promulgado sin veto de ninguna especie; todo ello ocasionó un accionar prohibitivo en los ahorristas frente a sus depósitos, pues conforme los presupuestos de esta normativa pasaron de estar debidamente protegidos a verse notoriamente afectados por el propio Estado al impedirseles extraer total o parcialmente sus depósitos, alterando de esa manera y no respetando las garantías de los depositantes y los bancos*”, por lo que cabe confirmar el dictado de la cautelar.

Distinto es el tema de la extensión de tal medida “*por todas aquellas acciones que se encuentren en el mismo estado y pendiente de resolución*”, tal como fuera dispuesto por López.

“*Frente al dictado de esta medida genérica o colectiva, debemos tener presente que conforme el principio republicano de gobierno de la división de poderes (art.1ro. C.N.), todo pronunciamiento judicial ha de recaer en causa judicial y la forma de resolución de la misma, ha de ser por medio de una decisión interlocutoria y/o definitiva que la decida en particular. Está vedado al Juez la consulta, la declaración teórica o general y las cuestiones abstractas, pues ello importa un pronunciamiento sin causa judicial o al margen de la misma; o sea, el magistrado actúa en una función de individualización de la norma general “en” y “para” un caso singular y concreto y cuando dicta una decisión, ella resulta la culminación del proceso o etapa dentro del mismo, lo propio funciona como modo único y normal de ejercer su misión de administrar justicia*”.

Para los magistrados, “*al actuar de ese modo y permitir la efectivización de la cautelar otorgada, el juez la impone de una manera que no se compadece con los postulados procesales a cuyo cumplimiento está sometido, aún en situaciones de escaso personal o carencia de elementos técnicos, pues si bien son razones por demás atendibles, no ostentan jerarquía normativa como para omitir el acatamiento a la ley*”.

Por lo demás, los camaristas destacan que “*a fin de hacer efectiva la medida cautelar ordenada, no es posible prescindir de un elemento vital : el mandamiento*”.

“*La carencia de un mandamiento, en particular, en este tipo de cuestiones y la transformación, como pretende el aquo, en uno general supliéndolo con el préstamo y la tenencia del expediente, impide al Oficial de Justicia puntualizar todas las circunstancias y acontecimientos que ocurrieran durante el acto y podría de alguna manera, afectar el derecho de defensa*

de los bancos que deben acatar una medida judicial no ordenada en el respectivo expediente y con circunstancias de otra causa."

"Vale decir, con ello el aquo pretendió en un solo acto procesal y en una sola medida, admitir sin más la legitimidad de todos los actores, sin observar o analizar cada causa en particular; como corresponde y es obligación del magistrado. No debe olvidarse que el Oficial de Justicia cumple el rol del magistrado durante la diligencia y para ello debe estar munido expresamente de tal orden, que está contenida, precisamente, en el mandamiento".

"La cuestión es que el aquo a fin de ejecutar una medida cautelar, a su juicio precisa, como es la innovativa, realiza una suerte de "coctail" entre supuestos de ejecución de aquella medida y otras formas de cautela independientes, que la misma ley ritual prevé; todo ello en 15 líneas y con serias dudas acerca de poder considerar fundada la decisión", agregan los jueces.

Created by Unregistered Version

"Debemos decir - muy a nuestro pesar - que las formas escogidas por el juez de grado no contribuyen en nada al sostenimiento de la paz social, ni al trabajo bancario, ni a dar solución, como parece pretenderlo el aquo, de inmediato a este grave problema del "corralito ", ni a procurar generar confianza en el sistema respectivo, bastante alterada por cierto, horadada por la "política" y ahora por el poder judicial, creando falsas expectativas a los propios ahorristas quienes habrán pensado que esto era la "tabla de salvación".

Para concluir, el tribunal señala que "nos hallamos en presencia de uno de aquellos fallos que por sí solos, bajo la apariencia manifiesta (y manifestada) de querer cumplir con la Constitución Nacional, la contravienen y defenestran constituyéndose en sentencias inconstitucionales "per se".

Por ello, se resolvió confirmar el otorgamiento de la medida cautelar respecto de lo reclamado por la actora y la entrega del dinero depositado en la misma moneda de origen o en pesos argentinos conforme la cotización de la moneda estadounidense en el Banco de la Nación Argentina al momento de la apertura del mercado cambiario el día del diligenciamiento del mandamiento respectivo, pero modificar la decisión en cuanto se dispone la extensión de la medida cautelar a todos los amparos pendientes de resolución. Debiendo verificarse la concurrencia de los presupuestos formales y sustanciales en cada acción en particular y, además, declarar la nulidad de la resolución "en cuanto ordena los múltiples registros dispuestos por el juez a quo respecto de todos los expedientes en trámite similares al presente, quien deberá disponer con la debida fundamentación legal y jurídica, los allanamientos o registros que correspondan ante cada petición en particular de acuerdo a las circunstancias de cada caso".-

FALLO COMPLETO

Mar del Plata, 19 de diciembre de 2002.

VISTOS:

Estos autos caratulados: " DIGILIO, Betina Elisabet c/ Estado Nacional y otro s/ amparo ", expte. nro. 2116/02 del registro interno de este Tribunal, procedente del Juzgado Federal nro. 4.

Y CONSIDERANDO:

Que arriban estas actuaciones a la Alzada en virtud de los sendos recursos de apelación incoados por las demandadas contra la resolución del Sr. Juez de 1º Instancia de fs.14/15, que admite la cautelar oportunamente solicitada por la actora, ordena librar el mandamiento de secuestro en el presente expediente habilitando día inhábil y dispone que el Sr. Oficial de Justicia pueda trasladarse a otras sucursales de la jurisdicción, al Tesoro Regional de la entidad bancaria sobre la que recae la medida y de resultar infructuosa, podrá el actor ocurrir ante la casa matriz, vía oficio ley 22172 .

Así también dispone que “encontrándose en análoga situación a la presente y pendiente el dictado de las medidas cautelares requeridas, - en virtud de la naturaleza de la acción de Amparo que tiende a asegurar la efectiva protección de los derechos constitucionales eventualmente conculcados -, a fin de preservar el cumplimiento eficaz del principio de igualdad ante la ley de rango constitucional establecido en el art. 16 C.N., extiéndase mediante la presente la cautela aquí otorgada a todas aquellas acciones que se encuentren en el mismo estado y pendiente de resolución”.(sic).

Producto de tal decisión, apelan las siguientes entidades bancarias: Citibank a fs.176/204; Bank of Boston a fs.211/217, Bco de la Pcia. de Bs.As a fs.219/235, el Estado Nacional a fs.236/360, ABAPRA y ABA a fs.361/430, el BCRA a fs.481/612 y Nuevo Bco. Ind. de Azul a fs.766/772.

Concedidos respectivamente los recursos de apelación por el Sr. Juez aquo en relación y con efecto devolutivo y cumplidos con los recaudos procesales, el Sr. Juez de 1ª Instancia, procediéndose a dar traslados de las apelaciones que por motivos de economía procesal no se transcriben.

Que cumplidos los trámites rituales respectivos e integrado el Tribunal, queda la presente en estado de resolver.

Prioritariamente hemos de destacar que se ha admitido el recurso de las entidades presentadas y ya mencionadas, habida cuenta que tratándose el auto que aquí se resuelve de un pronunciamiento de carácter general, por así llamarlo, y colectivo los afecta por el modo en que se dispuso que deben acatar la orden judicial de marras.

Asimismo, a la fecha del presente aquellas entidades bancarias han planteado queja por retardo de justicia toda vez que no han podido apelar tal medida en razón que el expediente lo posee el amparista a fin de pretender el retiro de sus ahorros como es el caso de los autos “Painelli, María y Cappellani, Agustín c/ P.E.N. y otro s/ amparo – recurso de queja “, registrado bajo el Nro. 2091/02de la Secretaría Civil de esta Alzada que el Tribunal tiene a la vista.

Ahora bien; es función indeclinable de los Jueces al decidir las causas sometidas a su tratamiento, asegurar la efectiva vigencia de la ley tratando en ese contexto que ella no pueda ser sometida o vulnerada por expresiones dogmáticas, sino que debe determinarse su faz operativa destinada a asegurar de manera efectiva y concreta la materia sujeta a su determinación.

En ese contexto, debemos recordar en primer lugar que la finalidad de las medidas cautelares en general, radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita ante la posibilidad que se dicte una sentencia favorable. Es decir, que se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes, a fin que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio.

Así, la garantía cautelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional, que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho.

A ese fin, es preciso indagar sobre el cumplimiento de la exigencia procesal atinente a los presupuestos que las medidas cautelares deben ostentar a efectos de su viabilidad; o sea la verosimilitud del derecho, el

peligro en la demora y la prestación de una contracautela.

Entonces, para que proceda este tipo de medidas resulta necesario un análisis previo acerca de la existencia o no de un derecho garantizado por la ley y la justificación del peligro en la demora.

En ese contexto, los Jueces deben ser cautos en la concesión de las mismas reservándolas para aquellas situaciones en que los presupuestos de admisibilidad resulten prima facie acreditados y en su apreciación no se debe seguir un criterio mecánico, sino que se ha de evaluar, **en cada caso**, las circunstancias que estén presentes y las condiciones en que han de prevalecer; o sea la necesidad de una “apariencia de buen derecho” en el análisis de los hechos referidos por las partes y la documentación acompañada; es decir, una credibilidad objetiva para que las mismas sean razonablemente admitidas.

Frente a la cautela otorgada, y si bien se comparte la crítica en cuanto a la orfandad argumental con que se decretó, actuando indulgentemente estimamos que los fundamentos mínimos se pueden encontrar en el decisorio recurrido.

En virtud de los argumentos mencionados al supra, en ejercicio de la misión más delicada de la Justicia de la Nación y sin que nuestro pronunciamiento implique la intromisión injustificada en las funciones de otro de los poderes - para hacer respetar nada menos que la escala jerárquica en materia de normas -, o sea mantener incólume la supremacía constitucional, que bajo ningún concepto puede ser alterada ni siquiera en forma temporaria, colegimos que las medidas dictadas por el Estado Nacional afectan `prima facie` derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Tenemos en cuenta para ello, el precedente judicial emanado del Alto Tribunal: “Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en autos Smith, Carlos A. c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/ sumarísimo” B,32. XXXVIII-.

Que no obstante ello, es de destacar que este Tribunal se ha pronunciado en idéntico sentido, de respetar el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Ley Fundamental, tanto en lo que hace a las medidas cautelares como al fondo del asunto del denominado “corralito financiero” y que se vieron plasmados en los autos : “*Giafallone, Salvador y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo(Decreto 1570/01)*”¹; “*Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Azul c/ P.E.N. – B.C.R.A. s/ Amparo - Medida Cautelar - Inconstitucionalidad*”², en donde se dijo: “.....Que sin embargo, y sin desconocer la existencia de un estado de emergencia económica en el país, que - conviene destacarlo - no es de ahora, resulta a todas luces aconsejable frente a las medidas que puedan adoptar los poderes políticos del Estado, rescatar el art. 28 de la ley Fundamental. Esto es controlar la razonabilidad de las medidas dictadas, para evitar que se conviertan en restricciones arbitrarias de los derechos de los ciudadanos.

Para eso existe tal principio que marca el límite en cuanto a la posibilidad de restringir los derechos y garantías constitucionales; o sea, pregonar y obliga a mantener una relación apropiada entre la finalidad perseguida por el Poder Ejecutivo y los medios que emplea para satisfacerla, prohibiendo la desnaturalización del derecho que le asiste a los ciudadanos, razón por la cual es a los Jueces a quienes incumbe, analizados los hechos materia de la causa, examinar tal principio con la prudencia y mesura que se exige para estas situaciones.

A ese respecto, ha dicho la Corte Suprema que “la restricción al ejercicio de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales”³.

Y se continuó expresando que “...Decimos ello, pues el actor se hallaba protegido por la ley Nro. 25.466 de setiembre de 2000 sobre la intangibilidad de los depósitos sancionada por el H. Congreso de la Nación, en aras precisamente de amparar a los depositantes de cualquier contingencia futura que pudiese afectar sus depósitos, incluso como una manera de explicitar y reglamentar de alguna manera, la garantía del art. 17 de la C.N. y resulta totalmente incongruente y mayormente injusto que por una norma inferior - un decreto – se afecten derechos que han ingresado y conforman la propiedad del ciudadano, entendiendo esta última figura con la amplia concepción que la califica y determina el derecho constitucional, muy por encima de la restringida del derecho civil.....”

Y en materia de sentencia expresamos que “....En esta tesis, observo que la restricción que impone el Estado al ejercicio del derecho de disponer de su propiedad, es al menos grosera y arbitraria toda vez que tal remedio afecta de manera notoria y grave los aspectos patrimoniales del actor.

Digo ello pues en el lapso de escasos meses se sancionaron numerosas y diversas normas, tales la ley 25.466 de intangibilidad de los depósitos mediante la cual los Poderes Políticos, en base a los procedimientos constitucionales, protegieron de manera ostensible los depósitos de los ciudadanos incluido, obviamente el accionante y trascartón se promulgaron decretos que afectaron el valor los depósitos y restringieron de manera notable la disponibilidad de los mismos.; o sea, el derecho de propiedad de los ahorristas sobre el dinero depositado oportunamente en los bancos, resultó afectado.

La normativa ahora dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, afecta de una manera grave la garantía suprallegal de usar y disponer libremente de su propiedad habida cuenta que se opone a la ley de intangibilidad de depósitos que el propio Estado había promulgado sin veto de ninguna especie; todo ello ocasionó un accionar prohibitivo en los ahorristas frente a sus depósitos, pues conforme los presupuestos de esta normativa pasaron de estar debidamente protegidos a verse notoriamente afectados por el propio Estado al impedirseles extraer total o parcialmente sus depósitos, alterando de esa manera y no respetando las cláusulas convenidas entre depositantes y los bancos.

Tal principio legal demuestra, por sí solo, acabadamente un ejercicio inválido e irrazonable del art. 28 de la Carta Magna puesto que las normas sancionadas por el demandado aniquilaron derechos oportunamente adquiridos por el accionante que estaban ya incorporados a su patrimonio y resguardados de los efectos perniciosos de cualquier norma posterior que pretendiera retrotraer sus efectos.

Tampoco encuentro tal motivación en este caso, la invocación genérica del “interés público”, que muchas veces, como en el caso de marras, la Administración pretende esgrimir como excusa para justificar cualquier violación de los derechos individuales. Si un acto es violatorio de un derecho particular, si es inconstitucional, no hay interés público que pueda convalidarlo, pues justamente el interés público se encuentra en el respeto a la Constitución; lo contrario sería volver a “la razón de estado” y negar lo que costó casi dos mil años de historia humana.”⁴

Que sentado lo conducente, conforme los precedentes expuestos y toda vez que el caso de marras guarda idéntica naturaleza y prima facie están dadas las condiciones exigidas por el ritual para la concesión de las cautelares, cabe, a nuestro juicio, confirmar el dictado de la cautelar de marras.

¹ CFAMDP; Exped.6113?02.

² CFAMDP; Exped. Nro. 6208/02

³ Videla Cuello c/ Prov.de La Rioja s/ daños y perjuic., 27/12/90.

⁴ CFAMDP; Facio C. A. c/ PEN s/ amparo; exped. 6393/02

Corresponde entrar a examinar, ahora, las demás cuestiones de índole procesal que causan agravios a los apelantes.

Pues bien, no debemos pasar por alto que la decisión recurrida y recaída en estos autos, por voluntad exclusiva del Sr. Juez de grado, ha sido generalizada y extendida a todos los amparos incoados en razón del denominado “corralito financiero” que, a criterio del aquo, resultan idénticos, transformándose el magistrado, por imperio de su decisión judicial, en una suerte de legislador, función que no le compete pues sólo debe aplicar la norma tal como aquel la concibió y reguló (art.1ro. C.N.).

Frente al dictado de esta **medida genérica o colectiva**, debemos tener presente que conforme el principio republicano de gobierno de la división de poderes (art.1ro. C.N.), todo pronunciamiento judicial ha de recaer en causa judicial y la forma de resolución de la misma ha de ser por medio de una decisión interlocutoria y/o definitiva que la decida en particular. Está vedado al Juez la consulta, la declaración técnica o general y las cuestiones abstractas, pues ello importa un pronunciamiento sin causa judicial o al margen de la misma; o sea, el magistrado actúa en una función de individualización de la norma general “en” y “para” un caso singular y concreto ⁵ y cuando dicta una decisión, ella resulta la culminación del proceso o etapa dentro del mismo, lo propio funciona como modo único y normal de ejercer su misión de administrar justicia.

Y decimos ello pues, al actuar de ese modo y permitir la efectivización de la cautelar otorgada, el juez la impone de una manera que no se compadece con los postulados procesales a cuyo cumplimiento está sometido, aún en situaciones de escaso personal o carencia de elementos técnicos, pues si bien son razones por demás atendibles, no ostentan jerarquía normativa como para omitir el acatamiento a la ley.

Respecto de la forma de extender las decisiones judiciales, **o sea generalizarlas**, la Corte Suprema desde antaño ha referido que “es elemental de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia **de examinar las leyes en los casos concretos** (el remarcado nos pertenece) que traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución Nacional para averiguar si guardan o no conformidad con ella y abstenerse de aplicarla si las encuentran en oposición a ella...” (fallos 33: 162).

Con mayores precisiones, hemos de recordar la doctrina del Máximo Tribunal en cuanto a las posibilidades de decisión judicial, es decir, **que el juez responde a la pregunta acerca de qué es lo que los jueces pueden decidir**.

Para que exista **una cuestión de legalidad**, es menester que su dilucidación conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta, y no se la haya planteado por vía de hipótesis, ni para establecer reglas para casos no sucedidos. Porque es la “esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no compete a los jueces de la Nación hacer declaraciones generales y abstractas” (Fallos 2: 254; 12: 372; 24: 248; 94: 444; 95: 51 y 290; 107: 179; 115: 163; 124: 39; 130: 157; 132: 301; 184: 358, entre otros). ⁶

En la misma línea, Juan Vicente Sola, sostiene respecto de los deberes de los Tribunales, que “no es el de asesorar legislativos o ejecutivos o ser un foro siempre abierto para la solución de todos los agravios que requieran del apoyo de la Constitución, el deber es el decidir en un caso concreto y de decidir de acuerdo con la ley, con todo lo que ello implica sobre la insistencia rigurosa de satisfacer los requisitos procesales y jurisdiccionales.”⁷

Presentada una acción, ésta debe ser examinada muy cuidadosamente por el Juez a fin de revisar sus presupuestos formales y sustanciales; la razón de ello es simple: en ausencia de dichos presupuestos, no existe pretensión jurídica que produzca efecto alguno.

En el caso concreto, el análisis referido tiene por objeto determinar si la documentación por la que se reclama es hábil y si existe prima facie legitimación para demandar, con lo cual debe examinarla como dice la ley procesal (art. 17 ley 16986) **“cuidadosamente”**; tal expresión, que es de antigua raíz hispánica, se remonta a las observaciones que debían efectuar los Alcaldes, precisamente, a los mandamientos y evitar despacharlos si previamente no tenían la certeza de estar frente a un documento que se ajustara a las leyes; “tal examen es oficioso y en él se ha de constatar la existencia de los presupuestos procesales y de los sustanciales, como deuda líquida y legitimación de las partes”⁸.

No debe obviarse que el examinar los instrumentos que han de contener la base del mandamiento, no es una cuestión caprichosa o burocrática, sino un deber del Juez.

Por lo demás, controladas las actuaciones, a fin de hacer efectiva la medida cautelar ordenada, no es posible prescindir de un elemento vital : el **mandamiento**, que puede definirse siguiendo a Alsina como “el documento firmado por el Juez con el cual se requiere al deudor el pago de una suma que resulte adeudar según el título....” ⁹ y que contiene los datos del juicio, su radicación, el nombre de las partes, determinación precisa de la suma requerida, circunstancias que por figurar en tal instrumento, que resulta público, hacen plena fe, al tiempo que constituye esencialmente una manda para el Oficial de Justicia quien es el encargado de los términos del mismo para que pueda actuar en su consecuencia, en el lugar que indica el mismo e inclusive, requerir el auxilio de la fuerza pública a los efectos de su cumplimiento.

La carencia de un mandamiento, en particular, en este tipo de cuestiones y la transformación, como pretende el aquo, en uno general supliéndolo con el préstamo y la tenencia del expediente, impide al Oficial de Justicia puntualizar todas las circunstancias y acontecimientos que ocurrieran durante el acto y podría de alguna manera, afectar el derecho de defensa de los bancos que deben acatar una medida judicial no ordenada en el respectivo expediente y con circunstancias de otra causa.

Vale decir, con ello el aquo pretendió en un solo acto procesal y en una sola medida, admitir sin más la legitimidad de todos los actores, sin observar o analizar cada causa en particular, como corresponde y es obligación del magistrado. No debe olvidarse que el Oficial de Justicia cumple el rol del magistrado durante la diligencia y para ello debe estar munido expresamente de tal orden, que está contenida, precisamente, en el mandamiento.

A ese respecto, el Alto Tribunal ha dicho que “la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial porque no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma”. (Fallos 302:1284).

Si con este accionar el Juez aquo pretendió hacer valer su independencia, ello es saludable pero tal garantía debe serlo frente a los restantes poderes del Estado mas nunca en relación con pretendidas exigencias sociales;

⁵ B.Campos Trat. D.Constituc., T. II pag.320.

⁶Cfr. “ El Recurso Extraordinario” de Ymaz y Rey, 1943, pag. 40. Y Lino E. Palacios, “El recurso extraordinario Federal”, Abeledo Perrot, 1992, pag. 119/120.

⁷ Aut. Cit. “Control Judicial de Constitucionalidad”, ed. abeledo perrot, 2001, pag. 371.

⁸ Fenochietto, Curso, pag. 369.

⁹ Trat. D. Procesal T. V pag. 233.

no se debe olvidar que el Poder Judicial cogobierna mediante sus actos políticos que son las sentencias y/o resoluciones, que si bien se circunscriben al caso concreto, han de guardar, por principio, la razonabilidad (art. 28 C.N.) en las formas de ejecución.

Toca el turno, ahora, sobre lo dispuesto respecto del préstamo del expediente para concurrir a la entidad bancaria supliendo el mandamiento, a fin de retirar la suma depositada y cabe apuntar algunas cuestiones ya que se vislumbran inconvenientes procesales de cierta entidad.

El préstamo indicado por el ritual civil, solo está permitido a los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en determinadas circunstancias, las que están establecidas por la norma.

El principio general es que los expedientes no pueden ser retirados de la Secretaría, por una elemental razón de orden y seguridad pues de lo contrario dificultaría el contralor de los mismos por parte de los justiciables durante la tramitación del proceso, como en el caso de la causa “Palmelli y otros” ya referida, en que la entidad bancaria demandada pretende apelar la medida dictada por el Sr. Juez Federal y se encuentra con que el expediente estaba en poder del ahorrista para intentar efectivizar la medida otorgada, mientras que la contraria no podía hacer valer su derecho de recurrir tal decisión.

Sólo de manera excepcional y para los casos enumerados en la norma procesal referida ut supra, el legislador ha previsto el préstamo del expediente. Ante el análisis de la misma, observamos que esta situación, motivo del pronunciamiento que se trata, no se halla contemplada; de allí que parecería ser una especie de creación pretoriana, escasamente fundada, por parte del Sr. Magistrado.

Y decimos ello, pues no se dan las causales del art. 127 del CPCC, por remisión del art. 17 ley 16986, en sus dos primeros incisos. Y en lo que hace al tercero, por resolución fundada, lo que el magistrado puede ampliar son “los siguientes casos...” (no los sujetos enumerados en la norma), de todos en la coyuntura de marras, lo propio no encuentra posibilidades de aceptación, toda vez que no puede existir disposición fundada alguna que pretenda violar la ley ritual y sostenemos ello, pues si se trata de recuperar ahorros depositados en los bancos es preciso la **confección y el diligenciamiento de un mandamiento** por parte de un Oficial de Justicia, pero jamás se podría fundar un préstamo de expediente para obviar aquella figura procesal de tan vital importancia o alterar instituciones legales como aquí se pretende.

Debemos tener en cuenta, frente a todo lo expuesto, que tal como lo señala el Alto Tribunal la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador (fallos 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la ley (fallos 299:467) y así también, que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico (fallos 295:376) para lo cual se debe computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (fallos 312:11), **todo lo cual debe ser puesto en práctica a fin de no prescindir de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (fallos 307:1018).**

Que sentado ello, es preciso también que el Tribunal se disponga a analizar concretamente, ciertos aspectos atinentes a la forma de ejecución de la referida medida de cautela.

La misma, tal como surge de los párrafos anteriores, y así lo manifiesta el juez de grado, resulta una medida cautelar innovativa, tomada a la luz de los “arts. 230 y ccs. del C.P.C.C.N.”.

Ahora bien, siempre suponiendo (pues no hay mucho explicitado en la resolución en tratamiento) que la invocación a los artículos “ccs.”, se refiera a los artículos “concordantes”, diremos que la remisión no deviene demasiado precisa y veremos por qué.

La cuestión es que el aquo a fin de ejecutar una medida cautelar, a su juicio precisa, como es la innovativa, realiza una suerte de “coctail” entre supuestos de ejecución de aquella medida y otras formas de cautela independientes, que la misma ley ritual prevé; todo ello en 15 líneas y con serias dudas acerca de poder considerar fundada la decisión.

Obsérvese que las múltiples “requisas” previstas de un plumazo estarían admitidas por el art. 214, ellas a su vez se harían efectivas en el diligenciamiento de un mandamiento de secuestro, emitido en una medida cautelar innovativa. Luego, el art. 214 de la ley ritual se refiere al mandamiento a librar en la medida “embargo” y el “secuestro”, como medida cautelar, que es independiente y procede, justamente, cuando aquél embargo por sí solo no asegurase el derecho invocado.

Para colmo, según el art. 233, lo dispuesto en el capítulo de medidas cautelares respecto del embargo preventivo, es aplicable a las demás medidas cautelares, en lo pertinente. Pero la medida innovativa y el secuestro resultan ser medidas cautelares distintas e independientes.

De todo ello resulta que una suerte de embargo se cumple mediante secuestro, pero en realidad la medida al ser innovativa admite un allanamiento (denominado “registro”) donde se secuestrarán los bienes que luego se entregarán a aproximadamente 14.000 amparistas, por una resolución de tres fojas que así lo dispone.

Si los últimos párrafos, aquí reseñados, no quedan claros, es porque en realidad han sido así dispuestos para demostrar que la forma de cumplir la cautelar dictada no está fundada y por tanto, es de imposible comprensión.

Lo propio podría no preocupar a jurista alguno, pero sucede que la motivación de las resoluciones judiciales viene impuesta por la propia Constitución de la Nación, cuyo art. 1 al establecer para nuestro país un sistema republicano, trae consigo la racionalidad de los actos de gobierno; luego, los jueces integran ese gobierno y por tanto sus resoluciones deben ser racionales, es decir razonables, que en términos jurídicos implica no arbitrarias y por lo tanto fundadas, máxime cuando, como es el caso del juez de grado, emite una decisión que atañe directamente a más de una decena de miles de justiciables.

No es poco que la resolución del aquo genere expectativas de cumplimiento a los más de 10.000 amparistas de la jurisdicción, pero a poco que se observe involucra a varios miles más de conciudadanos.

Se debe poner atención en que la forma de cumplimentar la medida dispuesta, con esa suerte de allanamiento general de toda sucursal bancaria de la ciudad, del país y eventualmente del extranjero, no sólo involucra a los que con legítimo derecho reclaman lo suyo, sino que comporta la potencial afectación de la propiedad de miles de personas más, de particular importancia para los suscriptos: jubilados, asalariados y beneficiarios de planes sociales, cuyo pago se realiza por ante las mismas sucursales bancarias que el juez aquo decidió requisar en su totalidad.

Véase que la decisión que se trata no discrimina, en forma alguna, aquello que los Oficiales de Justicia deben “secuestrar” en la requisita. Siguiendo al pie de la letra lo dicho por el juez de grado, no existe fondo imputado a ninguna obligación particular que quede a salvo del mentado mandamiento de secuestro, incluso cajeros automáticos y que podrían afectar a quienes nada tienen que ver con esta cuestión.

No se trata aquí, como discursivamente se pretende, de la cruzada de los “acorralados” frente al “desquiciado poder económico concentrado” que encarnarían los banqueros de nuestras tierras, sino de lo que puede presumirse será la

mentada “guerra de pobres contra pobres”.

Una medida cautelar ejecutada como se pretende, al beneficiar al amparista (un “pobre” paria de su derecho de propiedad), claramente ha de perjudicar, no tanto a los bancos, no tanto al Estado, sino a aquellos que tristemente sobreviven, cuando siguen viviendo, con 150 pesos mensuales, o realizan malabares para subsistir.

En un país diezmado por la pobreza y con incapacidades de solución estructurales, reiteramos, debemos decirlo, los derechos económicos de muchos deben tener en cuenta los distintos derechos de muchos más.

Estas son circunstancias que el custodio constitucional natural que es el juez, debe tener en cuenta en lo inmediato.

Ante estas situaciones, es cuando más la debe registrarse lo dicho por éste Tribunal, cuando ha tomado como doctrina que **“una de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación jurídica, consiste en considerar las consecuencias o los resultados que derivan de ella”** (ver CFAMDP “Fernández, Claudio M. s/ Dcia. Pta. Inf. Ley 22362”¹⁰; también voto del Dr. Ferro en autos, “Demarchi, Gustavo s/ Denuncia”, criterio aportado y seguido en diversas oportunidades por el Máximo Tribunal de la Nación. ¹¹

A propósito de las consecuencias de una decisión. El juez aquo tampoco ha valorado las extensiones de los allanamientos dispuestos en lo referido a los sitios particulares de requisa dentro de los locales bancarios. Al preguntarse si se registrarán los tesoros, líneas de cajas, escritorios de los gerentes o de los empleados, cajeros automáticos etc., etc., no encontramos respuestas certeras. Serán algunos de esos sitios? Serán todos?.

Ahora, la CSJN en el fallo D’Acosta¹² sostuvo que “mientras dura la actuación de la autoridad pública se encuentra enervado el derecho de exclusión del habitante de la morada, de modo que carecerían de eficacia las (sus) objeciones que pretendieran oponer a cualquier acto que constituyera una ampliación del objeto de la pesquisa, porque su intimidad ha sido en concreto desguarecida por mandato judicial...”¹³

Si el Sr. Juez López no advirtió las consecuencias de su decisión en atención a esta doctrina de la Corte, diremos que bien podrá no diferenciar en el allanamiento si es que retira dinero que pertenece al banco, al gerente, algún billete perdido en el cajón de algún trabajador bancario, o las incapacidades de éste último, etc. Todo vale en decisiones no circunstanciadas como la que se trata, pues ni siquiera se establece el domicilio específico que se allanará, alegremente se refiere a “otras sucursales de la institución”.

Siguiendo con las consecuencias: con la forma de ejecución prevista, inexorablemente sucederá lo que fue hace días de público y notorio: bancos cerrados, agresiones, denuncias penales, con colas de cuadras en sus frentes, operaciones comerciales de toda la ciudad canceladas, conciudadanos que no cobraban sus ingresos, (imagínese las posibilidades de circulación monetaria en los bancos en principios de mes), etc., incluidos los propios empleados de las instituciones bancarias que con lógica incertidumbre bregarán por sus puestos de trabajo. Debemos decir - muy a nuestro pesar - que las formas escogidas por el juez de grado no contribuyen en nada al sostenimiento de la paz social, ni al trabajo bancario, ni a dar solución, como parece pretenderlo el aquo, de inmediato a este grave problema del “corralito “, ni a procurar generar confianza en el sistema respectivo, bastante alterada por cierto, horadada por la “política” y ahora por el poder judicial, creando falsas expectativas a los propios ahorristas quienes habrán pensado que esto era la “tabla de salvación”.

Esta situación implica la colisión de toda una serie de derechos, que también son constitucionales (al ejercicio de toda industria lícita, privacidad, y fundamentalmente económico - sociales), de toda la ciudadanía marplatense con un grupo de ella. Si lo apuntado no fue previsto, es preciso afinar la pluma y si lo fue, la prudencia, mesura y recato, propia de estos casos, no resulta una característica que pueda predicarse del Sr. juez de grado.

A estas reflexiones deben sumarse otras de *estricto contenido constitucional* atinentes a la fundamentación del masivo registro y por supuesto las vinculadas con la protección constitucional del domicilio, correspondencia epistolar y demás papeles privados, que ya fueron esbozadas. (art. 18 CN, CADH, DADH, PIDCP, art. 75 inc. 22 CN).

Por cierto que los allanamientos dispuestos con carácter general e innominados por el juez aquo parecen guardar mayor relación con el ámbito procesal penal que procesal civil. Inclusive, el código ritual que instrumenta al derecho privado poco dice acerca de las cuestiones que rondan al allanamiento (ver el art. 214 CPCCN).

Nos referiremos, entonces, a los registros previstos por la ley de rito penal que, evidentemente, constituye, con mayor precisión que la ley civil, aquella “ley (que) determinará en que casos y con que **justificativos** podrá procederse...” a la cual hace referencia el art. 18 de la Constitución de la Nación.

Véase que es el Código Procesal Penal quien expresamente prevé la denominación “registro” utilizada por el aquo, la cual es esgrimida para diferenciar el allanamiento de morada del, precisamente, “registro” de otros lugares. Obsérvese que ya la propia disposición constitucional nos remite a los “justificativos”. La ley no sólo podrá disponer el allanamiento (como lo hace el art. 214) sino que deberá dar los justificativos. **Si la ley ha de justificar, imaginemos las exigencias impuestas a un juez federal.**

En este sentido el CPPN en los arts. 224 y siguientes, al hacer referencia a “un determinado lugar” alude no a cualquier sitio sino, obviamente, al que se encuentra amparado por nuestra Carta Magna, esto es “el domicilio” en un sentido amplio. Así se habilita tanto el registro de un lugar habitado o sus dependencias cerradas, o bien de edificios públicos, oficinas administrativas, establecimientos de reunión o recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a la habitación o residencia particular, previendo distintas formalidades para cada uno de esos casos. ¹⁴

Aquí se encuentra nuestro supuesto de hecho. No importa a que clase de domicilio se refiera, la ley ritual siempre exige fundamentación, razones suficientes de la orden de registro que se imparte. Inclusive, cuanto más compleja de llevar a cabo sea la medida dispuesta mayores serán las exigencias de fundamentación imponibles al juez. De esto se sigue que, si la Carta Magna y la ley exigen justificativos para el allanamiento de un domicilio en particular, va de suyo que pretenderá para decenas de domicilios, innominados y en general algo similar a la “justificación”. Es decir, el porqué del allanamiento, su extensión a otras sucursales de la ciudad o el país (esto merece un análisis mínimo de la responsabilidad Bancaria), o del extranjero, lo cual también implica dar acabados fundamentos acerca de la

¹⁰ CFAMDP; Sec.Penal Exped. 2694 y exped.3097/01 respectivamente.

¹¹ Cfr. Fallos: 311:1925; 312:156; 313:664.

¹² Fallos 310:85.

¹³ Ver Néstor P. Sagüés, “Elementos de Derecho Constitucional”, 1993, ed. Astrea, T. II, pag. 84.

¹⁴ Ver CNCP Sala III reg. 138-97.3 “Kolek, Carlos Pedro s/ Recurso de Casación” . Boletín de jurisprudencia de la CNCP, segundo trimestre de 1997, pag. 4.

responsabilidad de las casas matrices, si en Argentina los Bancos resultan Sociedades Anónimas, etc. En suma, toda una catarata de derecho societario, comercial y bancario en particular de la que no hay señales en la resolución impugnada.

Además, y esto debe quedar sumamente claro, toda decisión judicial que implique la afectación de derechos o garantías constitucionales, ha de recibir adecuada y consistente fundamentación, no tanto porque la ley infraconstitucional lo exija (como de hecho lo hace) sino por imperio de la misma Ley Suprema que, como dijimos con anterioridad, acepta para nuestra Nación en su art. 1, un sistema republicano de gobierno.

El Tribunal Constitucional de España ha seguido en repetidas oportunidades la doctrina de obligatoriedad de motivación de las decisiones que afectan derechos o garantías constitucionales, indicando que “cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican deber explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó... La motivación integra un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos, y en igual sentido. Se afirma que ningún acto que limita o restringe el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada de forma que tal decisión determinante pueda ser conocida por el afectado, pues de otro modo se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva...”¹⁵

Amén del derecho a la jurisdicción, que la CSJN conceptuó como el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, la disposición constitucional contenida en el art. 1 ha sido esgrimida por el aquo en la decisión cuestionada al hacer referencia al “imperium que posee todo magistrado en un sistema republicano”.

Pero es ese mismo sistema republicano y no otro, que a la par de conceder facultades inexpugnables de los jueces, implica obligaciones inherentes al ejercicio de la función para que ese poder de imperium no se convierta, al instante, en arbitrariedad y abuso de la autoridad concedida por la manda constitucional.

Ahora, debemos preguntarnos cuándo nos hallamos ante una resolución fundada. Bien, sabemos que la sentencia no implica exclusivamente la subsunción del caso en una norma general, por lo tanto siempre exige algún proceso interpretativo previo que conduzca a tal o cual solución. Justamente, explicitar el iter de esa interpretación, que conduce a la aplicación de la norma, es el procedimiento de motivación y fundamentación de la sentencia judicial.

Con suma claridad se ha sostenido que “la fundamentación y la motivación - razonada y razonablemente expuestas por el juez explican por qué el caso se resuelve. O sea, porqué la decisión es la que es y dónde halla sustento”.¹⁶ Como ya se puso de relieve, en materia de cumplimiento de la medida cautelar, la decisión del aquo, a todas luces no resulta fundada.

La falta de motivación y fundamentación de las sentencias y resoluciones interlocutorias, es uno de los parámetros en virtud del cual nuestro Máximo Tribunal ha construido la doctrina de la sentencia arbitraria, pues “en forma reiterada ha resuelto esta Corte que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente...”¹⁷

Sucede que la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial. Cuando se comprometen garantías constitucionales, como en el caso, la fundamentación se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia. “La motivación es una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento; es la racionalización del sentido de justicia, es la demostración de que el juzgador se quiere dar a sí mismo, antes que a las partes, la ratio escripta que convalida el descubrimiento nacido de su intuición”.¹⁸

Sustancialmente, es la fundamentación de las resoluciones judiciales aquello que destierra todo viso de arbitrariedad en la actividad de un magistrado al tiempo que deja incólume la publicidad de los actos de gobierno (en este caso del poder judicial como integrante del mismo) pues al tiempo que el juez motiva, sentando los “porqué” de su decisión, es que él “publica” su acto de gobierno concreto y particular permitiendo, en todo caso, el ejercicio del derecho de defensa, admitiendo la crítica de su decisión y posterior revisión por el superior.

Ante la inexistencia de explícitos motivos en los que la decisión se funda, el derecho de defensa (art. 18 CN) no puede ser adecuadamente ejercido (la CSJN no sólo exige la posibilidad de la defensa sino de una **adecuada** defensa ¹⁹) pues nadie sabe en realidad de qué se defiende y como consecuencia de ello, el Tribunal que revise el fallo tampoco podrá adecuadamente considerarlo ya que, en realidad, jamás tendrá la posibilidad de concordar con el inferior toda vez que no se han dispuesto las razones para la eventualidad de la concordancia. En definitiva, todo aquello que se diga de un fallo no fundado (salvo que se alegue que no está fundado) carecerá, valga la redundancia, de fundamentos y por tanto será tan nulo e inconstitucional como lo dicho en una instancia anterior.

Ya que bien puede calificarse a la sentencia arbitraria, acompañando lo dicho por Bidart Campos y el Tribunal cimero, de sentencia inconstitucional, desde luego la Corte ha señalado que la defensa en juicio, incluye también la posibilidad de obtener en el proceso una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente, ha dado pie para considerar que **Cuando por no serlo resulta arbitraria, la arbitrariedad implica inconstitucionalidad por lesión a la garantía defensiva del artículo 18.** Hay fallos de la propia Corte que, al considerar arbitraria una sentencia, han sostenido expresamente que ella violaba las garantías de defensa en juicio y del debido proceso de ley del art. 18.”²⁰

Pues bien, teniendo en cuenta la porción de la decisión a la que nos referimos, nos hallamos en presencia de uno de aquellos fallos que por sí solos, bajo la apariencia manifiesta (y manifestada) de querer cumplir con la Constitución Nacional, la contravienen y defenestran constituyéndose en sentencias inconstitucionales “per se”.

Que otra circunstancia, que no deja de sorprender y es desde ya objeto de revocación, es lo atinente a que “La/s entidad/es demandada/s deberán respetar la prioridad fijada en excepciones de índole humanitarias...” , o sea las contempladas en las normas del denominado “corralito” habida cuenta que las mismas deberán ser respetadas en su proceder por lo que disponga el Sr. Oficial de Justicia, previamente resuelto y autorizado por el Sr. Juez aquo, con la mesura y la prudencia que estas circunstancias aconsejan, a fin de cumplir de la forma más conveniente posible y que satisfaga mejor los intereses entre los ahorristas y las entidades bancarias, dejando en lo posible incólume el principio de la autonomía de la voluntad entre las partes, en lo que concierne a la disposición de los

¹⁵ Tribunal Constitucional de España, S. I, sentencia del 11/12/95, nro. 181/1995 en “Jurisprudencia Constitucional, septiembre-diciembre de 1995, T. 43, pag. 577; ver “Investigaciones” publicación de la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la CSJN, 1997 T. II, pag. 161.

¹⁶ Germán Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”,ed. Ediar, 2001, T. III, pag. 394.

¹⁷ Ver Bidart Campos, ob. cit. pag. 396.

¹⁸ CNCP, Sala III, “Tourreilles, Diego s/ Recurso de Casación”, reg. 342.99.3, del voto del Dr. Tragant, con cita de Piero Calamandrei.

¹⁹ Ver el voto del Dr. Ferro in re “Putrino” con cita de Fallos 5:459, 192:152, 237:158, 255:91 e/o.

²⁰ Aut. cit. ““Manual de la Constitución Reformada”,ed. Ediar, 2001, T. III, pag. 395.

fondos objetos del mandamiento.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo normado por los arts. 1, 17, 18, 28, 31, 75 inc. 22 CN; arts. 127, 214, 224, 230, 233 CPCCN y art. 17 ley 16.986, este Tribunal;

RESUELVE:

I - CONFIRMAR EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR respecto de lo reclamado por la actora y la entrega del dinero depositado en la misma moneda de origen o en pesos argentinos conforme la cotización de la moneda estadounidense en el Banco de la Nación Argentina al momento de la apertura del mercado cambiario el día del diligenciamiento del mandamiento respectivo.

II - MODIFICAR la decisión en cuanto **Se dispuso la extinción de la medida cautelar a todos los amparos pendientes de resolución, debiendo verificarse la concurrencia de los presupuestos formales y sustanciales en cada acción en particular.**

III – DECLARAR LA NULIDAD de la resolución en cuanto ordena los múltiples registros dispuestos por el juez aquo respecto de todos los expedientes en trámite similares al presente, quien deberá disponer con la debida fundamentación legal y jurídica, los allanamientos o registros que correspondan ante cada petición en particular de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

IV - HACER SABER a los Sres. Jueces Federales que a los fines de cumplir eficazmente con los plazos procesales propios de acciones de amparo, como la presente, se ha dispuesto a través de la Resolución del Tribunal de fecha 10 de diciembre de 2002 la reorganización de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, con el objeto de imprimir la mayor celeridad posible en tiempo y forma a los mandamientos dispuestos por los Sres. Jueces Federales, respetando el orden de prelación debido, teniendo en cuentas la situaciones de excepción que pudieran presentarse en cada caso particular y de tal modo, **satisface a las peticiones y resuelve en los plazos indicados para esta clase de procesos.**

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y REVUELVASE.

Firmado: Dr. Tazza (Presidente de Cámara) - Dr. Ferro (Vicepresidente de Cámara)

REG.TOMO XL FOLIO 8123

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version